

Medellín, marzo 2025

Señor(a),
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

DEMANDANTES : MARIA CECILIA HENAO OROZCO y OTROS
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO : 11001310301220240003400

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO.

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante; de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213; me permito pronunciar frente al recurso interpuesto por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en contra del auto del **28 de febrero de 2025**, lo anterior en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El despacho en mencionado auto del cuaderno principal señaló:

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda inicial radicada vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2024 (fls. 3 a 41, pdf 003, cuaderno llamada en garantía) por la demandada vinculada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por extemporánea.

Nótese, la notificación de ese extremo procesal se surtió el 4 de julio de 2024 corriendo los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio y **1º de agosto** del mismo año para contestar la demanda.

La parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, interpone el recurso al considerar que el despacho, no debió declarar como no contestada la demanda principal.

PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO

Es claro, que la parte demandada, pretende confundir 2 calidades totalmente distintas dentro del proceso, la primera calidad, al ser demandado directo, y la segunda al ser llamado en garantía, calidades totalmente distantes y que deberán tramitarse de manera independiente.

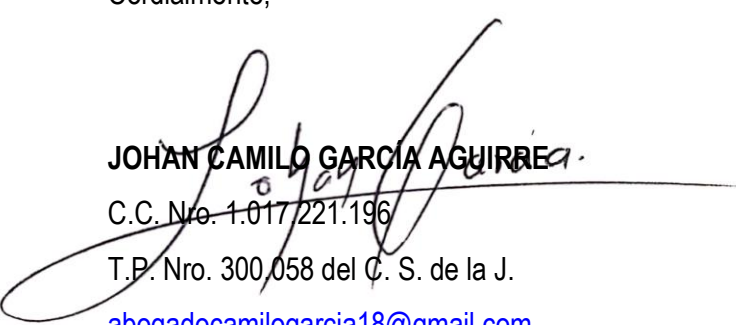
Tenemos que, la relación como demandada directa, es básicamente entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y los **DEMANDANTES**, mientras que la relación de la figura del llamamiento es una relación que únicamente vincula al llamante (**Amparo Helena Roldan Gómez y José Isaías Bedoya Vergara**) y al llamado (**ALLIANZ SEGUROS S.A.**). por consiguientes no podrán confundirse ni manejarse de manera conjunta, y mucho menos cuando de términos se trate.

Por consiguiente, la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tendrá que asumir las cargas procesales de manera independiente, frente a cada uno, es por ello que le reviste razón al despacho, al declarar que el recurrente guardó silencio frente a la contestación de la demanda, toda vez que la notificación de la demanda y el término de contestar, es algo que como bien se dijo, solo cobija a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a los demandantes, y no tendría nada que ver con el llamamiento que posteriormente realizara cualquiera de los otros demandados, del cual también tendría que pronunciarse pero de manera separada.

Es por lo anterior, que la demanda principal, fue notificada el día **02 de julio de 2024**, y el término para contestar la demanda fenecía el día **01 de agosto de 2024**, revistiéndole razón al despacho, y es por ello que deberá aplicarse las consecuencias legales y no existe contradicción, al declarar que la contestación a la demanda del llamamiento fue oportuna, toda vez que el término para contestar este llamado, era totalmente diferente.

Así las cosas, el recurso presentado no podría prosperar y deberá mantenerse incólume.

Cordialmente,



JOHAN CAMILO GARCIA AGUIRRE

C.C. Nro. 1.017.221.196

T.P. Nro. 300.058 del C. S. de la J.

abogadocamilogarcia18@gmail.com